



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2024-00011-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
GERENTE: ALEXANDER SOSA PEDRAZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: El accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN** contra **JUDITH MONTENEGRO GONZALEZ**, en el **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, con radicado **No.0875-2019** y como última se reconoció personería.

SEGUNDO: El apoderado judicial del suscrito, le envió al **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, por medio de un email en fecha **MARZO 24 de 2.021**, al correo electrónico institucional del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, el cual es el siguiente J01PQCCMSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la solicitud de dictar sentencia y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de un (01) año, sin obtener respuesta a mi petición por parte del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.

TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no he podido seguir con el pago de la obligación que se ejecuta en el **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.

PRETENSIONES

1. Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, por parte del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.
2. En consecuencia del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 31 de enero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Además vincula al trámite la señora **JUDITH MONTENEGRO GONZALEZ**

Informe rendido en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez, manifestó:

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, visto los fundamentos del accionante, este despacho procedió a verificar lo argumentado, emitiendo el respectivo auto ordenando el Seguir Adelante en la Ejecución dentro del radicado 2019-00875, como se muestra a continuación:



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2019-00875-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN
DEMANDADO: JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ Y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 14 de 2024,

EMIR DE JESÚS ACUÑA POLOCHE
EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, FEBRERO 14 DE 2024.

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial que, por auto de fecha, 06 noviembre de 2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA ASPEN** y a cargo de **JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ Y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ**, correspondientes al capital de la obligación contenida en el título valor aportado como base de recaudo, más el pago de intereses a los que haya lugar.

Los demandados **JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ Y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ**, se encuentran debidamente notificado conforme el art. 08 de la ley 2213 de 2022, en la dirección de correo electrónico aportada por las centrales de riesgo, posterior al requerimiento realizado por el despacho, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el Art. 440 del C.G.P.:

"[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados **JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ Y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 06 de Noviembre de 2019.

RAD: 0875-19 PODER ESPECIAL Y NOTIFICACION VIRTUAL DE DEMANDADOS, ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad

Para: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

Mie 14/02/2024 13:24

2019-00875 AutoSeguirAdel...

155 KB

Cordial Saludo.

Estimado Dr. Richard Sosa, mediante el Presente correo le damos respuesta a la petición presentada en el correo que antecede, informándole que el día de mañana 15 de febrero de 2024, saldrá por estado el Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, dentro del proceso Rad No. 2019-00875.

Adjunto Auto de la referencia sin la firma del Juez, a la espera del que salga mañana con la respectiva firma del juez.

Atentamente,

EMIR DE JESUS ACUÑA POLOCHE
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SOLEDAD
R01pocmsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE
Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:30 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Consulta de Estados Electrónicos:
Página Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad>
TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/fm/ArchivosEstados>

Se adjunta contestación de la petición objeto de esta tutela.

Es así, como esta Agencia Judicial, puede demostrar que se han desplegado todas las acciones y medidas necesarias para lograr el avance del proceso acorde a la realidad jurídica, por lo que le solicitamos de esta manera valorar las probanzas aportadas al presente informe y tener en cuenta lo realizado por esta Célula Judicial, en pro de evitar vulnerar Derechos de las personas que se encuentran pendiente por este asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la petición radicada el 24 de marzo de 2021?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto

principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a petición presentada el 24 de marzo de 2021, al interior del proceso 2019-0875, mediante la cual solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución.

La titular del despacho accionado en su informe asegura una vez revisado el expediente procedió a expedir auto de fecha 14 de febrero de 2024 que será notificado por estado del 15 de febrero de 2024, mediante el cual accede a la petición del actor y resuelve seguir adelante la ejecución del proceso 2019-0875.

El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la accionante pretende a través de este mecanismo se ordene al juzgado accionado a resolver la petición de fecha 24 de marzo de 2021; de entrada advierte el despacho que la presente solicitud de amparo resulta improcedente ya que no cumple con el requisito de inmediatez y además la solicitud presentada no corresponde a un derecho de petición ya que lo que se pretende es que la accionada adelante un trámite procesal al interior de un proceso ejecutivo.

Al respecto la Sentencia T461 de 2019, entre otras ha reiterado: “La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”

Como se puede evidenciar, la solicitud que alega el actor como petición data de marzo de 2021, lo que indica que han transcurrido mas de dos años a la fecha, lo que no es recibido como un plazo razonable teniendo en cuenta que las peticiones cuentan con un termino para ser resueltas de quince (15) días.

Ahora bien, tal como se expuso anteriormente, lo que pretende el actor es impulsar el proceso ejecutivo en el actúa a fin de que el Juzgado accionado ordene seguir adelante la ejecución por considerar que se dan los presupuestos para tal decisión.

Ha señalado la Corte Constitucional: En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, y como quiera que el Juzgado accionado acredita haber proferido auto ordenando seguir adelante la ejecución, y además haber notificado el mismo por correo electrónico al accionante, la presente acción constitucional carece de objeto.

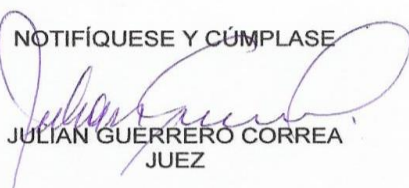
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental de PETICION invocado por ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL